

Tribunal del Servicio Givil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN № 002395-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE: 4388-2021-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE: DANY ANDRES LEON ROJAS

ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO № 276

MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (2)

MESES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DANY ANDRES LEON ROJAS contra la Resolución Directoral Nº 859-2021-INPE/OGA-URH, del 9 de agosto de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; al estar acreditada la falta imputada.

Lima, 15 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta № 01-2020-INPE/17.111-A, del 31 de julio de 2020¹, la Administración del Establecimiento Penitenciario de Piura del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor DANY ANDRES LEÓN ROJAS, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil², vinculada a la transgresión de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley № 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)

4.Idoneidad

¹ Notificada al impugnante el 10 de agosto de 2020.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

[&]quot;Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

q) Las demás que señale la Ley".

³ Ley № 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública









Al respecto, la Entidad consideró que el impugnante, habría tenido responsabilidad, toda vez que, en su condición de encargado de mantenimiento y servicio del Grupo Nº 3 del establecimiento penitenciario, habría ingresado diversos objetos prohibidos, entre estos: cuatro (4) cajas de navajas marco Dorco de 10 unidades cada uno, cinco (5) destornilladores estrellas, dos marcas TUV uno de marca Kama y dos marca daly, cuatro (4) destornilladores planos, dos de ellos marca kamasa, uno sin marca, dos más sin marca con cacha transparente, un (1) destornillador sin marca con cacha de color amarillo, un (1) alicate marca pretul color amarillo con negra, un (1) juego de destornilladores de medidas:6x60mm, 5x50 mm y 3x45mm, cable de color azul suelto sólido, metros a determinar y una (1) llave termo mecánica marca SICA C32-240V/415V, una llave de paso (250 w06).

- 2. El día 24 de agosto de 2020, el impugnante cumplió con presentar su descargo, negando la falta imputada, señalando que estos pertenecen a la Entidad y se encontraron en sus pertenencias porque son herramientas de trabajo propias de sus funciones.
- 3. A través de la Resolución Directoral № 859-2021-INPE/OGA-URH, del 9 de agosto de 2021⁴, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de dos (2) meses, al concluir que estaba acreditada la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, por haber contravenido el numeral 4 del artículo 6º de la Ley № 27815.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 10 de septiembre de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la argumentando que:
 - (i) Prescribió la potestad disciplinaria al momento de iniciar el procedimiento administrativo.
 - (ii) Resolución Directoral de sanción fue entregada de manera irregular.
- 5. Con Oficio № D000086-2021-INPE-URH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

⁴ Notificada al impugnante el 18 de agosto de 2021.







 A través de los Oficios Nos 10455-2021-SERVIR/TSC y 10456-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10235, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- 8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC7, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo 17º .- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

[&]quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil8, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM9; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" 10, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016 11.

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o

quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

9 Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM
"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸ Lev Nº 30057 – Lev del Servicio Civil

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos





10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹²Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo № 1450

[&]quot;Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo



- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

- 13. Mediante la Ley № 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹³Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS "UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario





sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

- 16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.
- 17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos №° 276, 728, 1057 y Ley № 30057.

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

¹⁴Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁵ Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE



- 18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- 19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC¹6, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹6 Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE

[&]quot;7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIASe considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

^{7.1} Reglas procedimentales:

⁻ Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.



- (i) <u>Reglas procedimentales</u>: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁷.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo № 276, Decreto Legislativo № 728 y Decreto Legislativo № 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
- 22. En el presente caso, siendo que tanto los hechos imputados como el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, datan después del 14 de septiembre de 2014, y que el impugnante es un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo №276, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley № 30057.

Sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

23. Debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)".

⁻ Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.

⁻ Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.

⁻ Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.

⁻ Medidas cautelares.

⁻ Plazos de prescripción.

^{7.2} Reglas sustantivas:

⁻ Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.

⁻ Las faltas.

⁻ Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

¹¹Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley № 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016



cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"18.

- 24. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
- 25. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que "La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"19.
- 26. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación № 2294-2012 La Libertad²⁰, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".
- 27. En esa línea, vemos que el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces²¹. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
- 28. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)".

¹⁸Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente № 2775-2004-AA/TC.

¹⁹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente № 01912-2012-HC/TC

²⁰Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

²¹Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil

[&]quot;Artículo 94º .- Prescripción



- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

Cabe agregar que, de acuerdo a lo expuesto en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

- 29. En esa línea, debe precisarse que, conforme al Reglamento de la Ley Nº 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con **la notificación** al servidor del acto de inicio del procedimiento²².
- 30. Es importante acotar que el numeral 144.2 del artículo 144º y el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO²³, precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

()

(...)".

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(...)

Artículo 145 º.- Transcurso del plazo

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

²²Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

 $El\ procedimiento\ administrativo\ disciplinario\ cuenta\ con\ dos\ fases:\ la\ instructiva\ y\ la\ sancionadora.$

a) Fase instructiva

²³Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 144º.- Inicio de cómputo



contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

- 31. Finalmente, se debe tener en cuenta que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, que contiene el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.
- 32. En el considerando 42 del precedente vinculante en mención, se indicó: "en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados". Es necesario tener en cuenta la cuarentena focalizada que decretó el gobierno, lo que implicó que en diversas provincias los plazos procedimentales continúen suspendidos después del 30 de junio de 2020²⁴.
- 33. Dicho esto, corresponde analizar si en el presente caso ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria.
- 34. Así las cosas, vemos que obra en el expediente administrativo Oficio № 568-INPE/ST-LSC, del 4 de junio de 2020, mediante el cual la Secretaría de procedimientos administrativos pone en conocimiento a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, los hechos imputados al impugnante. Nótese que en el expediente no obra otro documento que permita acreditar que la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos en una oportunidad anterior.
- 35. Estando a ello, con la notificación de la Carta Nº 01-2020-INPE/17.111-A, producida el 10 de agosto de 2020, la Entidad inició el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, apreciándose que no se ha superado el plazo de un año desde la toma de conocimiento de parte de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, de modo que no ha prescrito la potestad disciplinaria para iniciar el referido procedimiento.
- 36. En lo que respecta a la duración del procedimiento, se aprecia que entre la notificación de la Carta № 01-2020-INPE/17.111-A, producida el 10 de agosto de 2020, y la emisión de la Resolución Directoral № 859-2021-INPE/OGA-URH, del 9 de

²⁴Un resumen de cómo operó dicha situación se puede encontrar en el siguiente comunicado: https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Prescripcion.pdf



agosto de 2021, no ha transcurrido más de un año, de modo que tampoco ha prescrito la potestad disciplinaria para la imposición de la sanción.

37. Por lo antes expuesto, no resulta posible amparar la prescripción solicitada por el impugnante.

Sobre la falta imputada

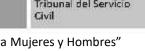
- 38. En el presente caso al impugnante se le ha imputado la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, vinculándola con el numeral 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, que reconoce al principio de idoneidad como la "aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".
- 39. Sobre los hechos imputados, la Entidad ha considerado que el impugnante ingresó al establecimiento penitenciario donde labora, una serie de objetos prohibidos, listados en el anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario № 003-2008-INPE/P, del 3 de enero de 2008.
- 40. En relación a ello, tanto en su descargo como en su recurso de apelación, se aprecia que el impugnante no niega que dichos objetos prohibidos se hayan encontrado en su taburete, sin embargo, pretende justificar su accionar.
- 41. Así, un primer argumento que ensaya el impugnante es que los objetos encontrados como destornilladores y alicate, son herramientas de trabajo, utilizadas en el desempeño de sus funciones, los mismos que fueron adquiridos por la administración penitenciaria, señalando que el órgano instructor debió realizar la verificación del caso a través de las órdenes de compra.
- 42. Sobre ello, en la resolución de sanción, la Entidad no expone las razones por las que este argumento del impugnante no puede ser amparado, es decir, no niega que los destornilladores y alicates sean propiedad de la Entidad. Esta situación es trascedente porque siendo el encargado de mantenimiento, se entiende que estas clases de herramientas podrían ser empleadas por el impugnante en el desarrollo de sus funciones, razón por la cual, para atribuir una responsabilidad administrativa, la Entidad debió acreditar que dichos bienes no constituían herramientas de trabajo.
- 43. En esa línea, no es posible atribuir responsabilidad administrativa al impugnante por tener su poder los destornilladores y alicates.

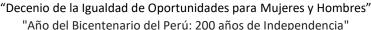


- 44. Un segundo argumento del impugnante, vinculada a la posesión del cable color azul suelto sólido, precisa que no se determinó los metros, por ser retazos de 10cm y 20c. Asimismo, señala que se encontró en su taburete una llave termomagnética marca SICA y una llave de paso de 250 watss, las cuales son llaves de los tableros de control que se encontraban malogradas y fueron retirados de sus tableros de control.
- 45. A diferencia del primer argumento, no es posible considerar lo señalado en el párrafo anterior como una justificación válida, al no acreditarse con medio de prueba idóneo que dichos bienes pertenezcan a la Entidad o que se encuentre en posesión de ellos por el ejercicio de sus funciones. De esta manera, al advertirse que los bienes se encontraban prohibidos, su sola posesión se reputa como indebida, salvo medie autorización del órgano competente.
- 46. El tercer y último argumento está vinculado con la posesión de las navajas u hojas de afeitar. El impugnante pretende eludir su responsabilidad administrativa alegando que se trata de bienes de su uso personal.
- 47. No obstante, nótese que el listado de objetos prohibidos establecido en el anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, no excluye a aquellos bienes que podrían ser de uso personal. Así, su sola incorporación al establecimiento penitenciario se encuentra prohibido, al margen que su uso sea personal o no.
- 48. El objeto de prohibir el acceso al establecimiento penitenciario de determinados objetos, se vincula con la necesidad de garantizar la seguridad penitenciaria, evitando que estos puedan ser utilizados en situaciones que puedan afectarla, por ejemplo, que sean empleadas en grescas entre internos o con el personal del establecimiento penitenciario, o incluso utilizadas para planes de fuga de los internos. Es por ello que el artículo 100º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario establece que: "No se permitirá el ingreso de objetos, materiales impresos que atenten contra la moral y buenas costumbres, que afecten la seguridad de las instalaciones o alteren el normal desarrollo de las actividades del Penal".
- 49. Así las cosas, esta prohibición es aplicable en toda situación que pueda generar un eventual riesgo, sin que sea necesario que se materialice un daño, por lo tanto, la responsabilidad administrativa del impugnante se genera por la sola posesión de bienes prohibidos, así sean de su uso personal, en tanto no ha mediado una autorización o medida razonable que le permita dicha posesión.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Presidencia del Consejo de Ministros





RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DANY ANDRES LEON ROJAS contra la Resolución Directoral № 859-2021-INPE/OGA-URH, del 9 de agosto de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se CONFIRMA la citada Resolución.

SEGUNDO . - Notificar la presente resolución al señor DANY ANDRES LEÓN ROJAS y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA VOCAL

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA PRESIDENTE

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE VOCAL

L17/P6